



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander*  
*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de*  
*Cúcuta*

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2019-00100-00

Sentencia N° 0001

San José de Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS.

## **1. ANTECEDENTES**

CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS actuando por conducto de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron de un lado, que se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado “El Centro” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, código catastral 54-003-00-09-0006-0146-000, con un área georreferenciada de 64 hectáreas + 4430 m<sup>2</sup> y en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble en mención y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

### **1.1 Fundamentos Facticos:**

La solicitante CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR señaló que llegó al predio solicitado en restitución en el año de 1983 junto con su esposo en ese entonces ATANASIO TARAZONA (q.e.p.d.), asesorados por el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ quien les informó que el predio era baldío, el cual posteriormente le fue adjudicado por el entonces INCORA, utilizando 15 hectáreas del mismo para el cultivo de productos agrícolas, como lulo, tomate de árbol, apio, café, y en el resto de la finca construyó una casa de madera con tres habitaciones y una cocina; igualmente tenía animales, entre ellos 60 gallinas, 20 chivos, 10 vacas, 4 bestias mulares, 10 marranos y además 3 trapiches para moler caña.

Manifestó que en el año de 1991 y como consecuencia de combates entre el Ejército Nacional y miembros del grupo guerrillero EPL, le “*toco irse*” para donde su vecino MARCO SIERRA y cuando terminó el enfrentamiento regresaron nuevamente al predio en donde encontraron “*las fotos quemadas, los papeles y la ropa, una parte del rancho*”, pero como no tenían para donde irse, decidieron permanecer en el predio.

Refirió que en el año de 1997 los paramilitares preguntaban en la zona por ella y la acusaban de ser colaboradora de la guerrilla, por lo que en marzo de 1998 decidió desplazarse junto con su núcleo familiar para el Corregimiento de La Vega del municipio de Cáchira en donde vivía su hermana CARMEN quien tenía una parcela; que en el año 2000 nuevamente tuvo que desplazarse de dicho municipio como consecuencia directa de las amenazas recibidas por parte de los paramilitares que se encontraban en esa zona, quienes al ver que se resistía en asistir a las reuniones que ellos organizaban, le dijeron que no la querían ver en el sector.

Señala que no ha retornado al predio debido a su estado de salud, porque es una persona de avanzada edad y además porque no tiene dinero para invertirle al predio, el cual no cuenta con caminos de acceso.

## **1.2 Actuación Procesal:**

Una vez admitida la presente solicitud de tierras<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras, la inscripción de la admisión en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Sin que se haya presentado oposición alguna y previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio<sup>2</sup>, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales<sup>3</sup>, sin embargo, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

<sup>1</sup> [Consecutivo 5](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>2</sup> [Consecutivo 71](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>3</sup> [Consecutivo 102](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

## 2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad<sup>4</sup>.

Recuérdese, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar<sup>5</sup> un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente<sup>6</sup>, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley<sup>7</sup>, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos<sup>8</sup>, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia C-715 de 2012.

<sup>6</sup> Artículo 72, Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 76, Ley 1448 de 2011

<sup>8</sup> Artículo 81 Ley 1448 de 2011.

ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto, la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

## 2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por los solicitantes.

Al respecto, se ha resaltado incansablemente la problemática que ha padecido el municipio de Abrego, Norte de Santander junto con sus respectivas zonas veredales en lo que tiene que ver con las reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y evidentes conductas atentatorias de las regulaciones de derechos humanos por cuenta de grupos guerrilleros y paramilitares que ejercen influencia en dicho territorio.

Véase que el Ejército de liberación Nacional -ELN es el primer grupo armado ilegal que tomó protagonismo en el municipio de Abrego a mediados de los años 70, teniendo como base de su incursión la expansión de la actividad petrolera que se encontraba en auge y los magnos beneficios económicos que traía consigo su explotación, de ahí que, impartiendo su doctrina, consiguió atraer una cantidad considerable de adeptos y simpatizantes que contribuyeron a su asentamiento en la región<sup>9</sup>, por lo que *“en la década de los ochenta y parte de los noventa, el ELN tuvo un rápido crecimiento en Norte de Santander con el Frente de Guerra Nororiental, particularmente con el frente Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo. En esa época, la organización guerrillera adoptó como una de sus principales estrategias afectar las zonas de exploración, extracción y transporte de crudo, así como encontrar apoyo entre la población de los alrededores del oleoducto Caño Limón-Coveñas”*.<sup>10</sup>

Asimismo, para la década del 80, hizo presencia en la municipalidad el Ejército Popular de Liberación -EPL-, el cual operó en el departamento bajo la denominación del frente Libardo Mora Toro, sobre todo en Abrego y Hacarí,

<sup>9</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Exp Nº 54001312100120150027401, M.P. Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta

<sup>10</sup> DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP- Pp. 10. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe712b9d1.pdf>.

quienes desataron una cruenta guerra con los grupos paramilitares, provocando que este primer grupo se replegará sobre todo para los municipios de Sardinata y Tibú, hasta su desmovilización en el año 1991, no obstante, *“un reducto del grupo permaneció activo, ubicándose un subgrupo en el Catatumbo, territorio que había sido cercano a los orígenes del grupo a finales de los sesenta. A lo largo de la década de los noventa, tratando de sobrevivir a las duras ofensivas de la fuerza pública, el grupo se replegó a los sectores rurales de San Calixto, Hacarí y El Tarra”*.<sup>11</sup>

La anterior situación, ya de por sí precaria y delicada, se agravó con la llegada de grupos paramilitares, los cuales se crearon como reacción *“al fortalecimiento de los grupos guerrilleros (...) con el auspicio de comerciantes, ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de las extorsiones de las guerrillas. En el municipio de Abrego, ante la dinámica de control territorial ejercida por las agrupaciones guerrilleras en la zona sur, comienzan a hacer presencia las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, comandadas por Juan Francisco Prada, lo que implicó también el despojo de tierras”*<sup>12</sup>.

Sobre este grupo, se tiene reseña que el frente Héctor Julio Peinado Becerra, como se hicieron llamar las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar -ACSUC-, precisamente se formó producto del accionar de grupos como el ELN, FARC, EPL y M-19, que se dedicaban a ejecutar *“homicidios, extorsiones, secuestros, robo y destrucción de las instalaciones de grandes propiedades rurales, por lo que muchos arroceros, algodóneros y ganaderos tuvieron que abandonar sus fincas dadas las amenazas y los hostigamientos”*, lo que desencadenó una disputa armada de magnas proporciones; grupo armado que ejerció su influencia en la región del sur del César: Aguachica, San Martín, San Alberto, Gamarra y en los municipios de Ocaña, El Carmen y Ábrego, en Norte de Santander; siendo comandado para los años de 1994 a 1997 por sangrientos personajes como Manuel Alfredo Rincón, alias *Manaure*, Martín Velasco Galvis, alias *Jimmy* y Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*.<sup>13</sup>

La conformación de un nuevo actor armado trajo consigo una serie de disputas sangrientas y a muerte entre los colectivos guerrilleros y paramilitares, lo que provocó una situación de orden público insostenible, la cual se reflejó en las 2186 personas que se contabiliza debieron desplazarse forzosamente del municipio de Abrego entre el periodo de 1995 y 2005, desplazamiento atribuible al conflicto armado interno de las cuales cerca de 1943 fueron desplazadas de la zona rural.<sup>14</sup>

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-, calcula que sólo entre los meses de abril - junio de

<sup>11</sup> DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP-. Pp. 13 y 14. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe712b9d1.pdf>.

<sup>12</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 20 de agosto de 2020. Exp. N° 54001312100220190000101, M.P. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora

<sup>13</sup> Catatumbo: memorias de vida y dignidad. Centro de memoria histórica de Colombia. P.p 282 a 286. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/descargas/catatumbo-informe.pdf>.

<sup>14</sup> *ibidem*

1999 se presentaron 110 desplazamientos forzados únicamente en el municipio de Abrego, mientras que en todo el departamento de Norte de Santander, se señala que para esa época hubo 9315 siniestros de esta índole.<sup>15</sup>

A la par, se tiene registro de como los grupos paramilitares, entre los años 1998 y 2005, cometieron más de 60 masacres, asesinaron a aproximadamente 10 mil personas, desaparecieron por lo menos a otras 600 y generaron 114.967 desplazamientos, ello solamente en la zona del Catatumbo. Datos que distan enormemente de lo publicado por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, de la que extrae que, a febrero de 2009, los postulados del bloque Catatumbo de los paramilitares enunciaron 3184 hechos delictivos y confesaron 855 delitos.<sup>16</sup>

La situación anterior coincide con lo manifestado por la solicitante CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR, quien refirió que en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución se encontraban grupos al margen de la ley, expresando que *“(..). En el año 1987 era solo la guerrilla llegaban y mandaban a mi esposo Atanasio para San Alberto a llevar cosas como mercados, a las veredas en ese tiempo no iba el ejército, ni los paramilitares. Entre el año 1991 y 1998 sufrimos muchos traumas. Después del 1990 fue que hubo más violencia porque llegaba la guerrilla, llegaban los paramilitares y el ejército, el ejército nos trataba mal, en el año 1991 cuando estábamos sacando un cultivo de lulo fue la primera plomera que hubo, yo estaba embarazada de Magali, llegue con Asdrúbal, Álvaro y Óscar al predio y estaba la guerrilla, pero nos quedamos durmiendo en el predio, en la mañana cuando me levante a hacerles el desayuno a mi esposo Álvaro y a los niños, unos señores de la guerrilla me dijeron que les hiciera la comida a ellos, que ahí había carne y harina pan, que hiciera arepas, carne y chocolate para diez, estando recibiendo el desayuno escuche un disparo y yo dije ñerda por allá troteo un volador y uno de los guerrilleros dijo, pilas que se nos metieron los chulos, y entonces yo le dije a mi esposo que íbamos a hacer, que ahora viene el ejército nosotros no nos podemos estar acá con la guerrilla, fue entonces cuando se formó la balacera con ellos en un campamento que tenían más debajo de la finca y después ellos se fueron y no supimos para donde (...)”*.<sup>17</sup>

Con tales circunstancias, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado a la zona rural del municipio de Abrego, Norte de Santander, especialmente en las veredas Capitanlargo, El Tabaco y Las Taguas; territorio que ha sido de influencia de grupos armados con diferentes intereses, la cual vino acompañada de acciones violentas, propiciando gran cantidad de desplazamientos en la zona y ocasionando un daño incuantificable en el proyecto de vida de muchas familias habitantes del sector y quienes eran totalmente ajenos al conflicto armado que se estaba desarrollando.

<sup>15</sup> Compilación de los boletines de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento publicados entre 13 abril de 1999 y noviembre 26 de 2001. P.p 89. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/portuques/Publicaciones/2013/5526.pdf>

<sup>16</sup> Verdad Abierta. “Las víctimas de los paras en el Catatumbo”. 8 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/998-las-victimas-de-los-para-en-el-catatumbo>. Citado en DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS ‘SIGUIENDO EL CONFLICTO’ - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP- Pp. 24. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe7f2b9d1.pdf>.

<sup>17</sup> Páginas 89 a 92 Documento denominado “4. Documentales incorporadas dentro del trámite Administrativo.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

## 2.2 Caso en concreto:

Así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos arriba mencionados conllevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

**2.2.1.** En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 01956 del 12 de diciembre de 2018<sup>18</sup>, en la que se indica que CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio rural denominado “*El Centro*” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, código catastral 54-003-00-09-0006-0146-000, con un área georreferenciada de 64 hectáreas + 4430 m<sup>2</sup>, y que dicen debieron abandonar en el año 1998, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

**2.2.2.** Por otro lado, en lo que concierne al vínculo jurídico con el predio reclamado en restitución para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, se colige con gran claridad el cumplimiento de dicho presupuesto, pues, conforme lo ilustra el contenido de la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294<sup>19</sup>, CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR ostenta la calidad de propietaria del predio rural denominado “*El Centro*” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, producto de la adjudicación que le hiciera el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA mediante la Resolución número 2982 del 16 de diciembre de 1991<sup>20</sup>.

**2.2.3.** Así, determinado el vínculo de los solicitantes con la heredad solicitada en restitución y la aptitud de los mismos para incoar la acción pluricitada, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto armado que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dicen debieron abandonar.

Dicha calidad de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones*

<sup>18</sup> Páginas 15 a 51 Documento denominado “2. Anexos de la solicitud.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>19</sup> Páginas 12 y 13 Documento denominado “2. Anexos de la solicitud.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>20</sup> Páginas 106 a 107 Documento denominado “2. Anexos de la solicitud.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

*graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión *"con ocasión al conflicto armado"* contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: *"(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este."*<sup>21</sup>, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: *"los desplazamientos intraurbanos"*<sup>22</sup>, *"el confinamiento de la población"*<sup>23</sup>, *"la violencia sexual contra las mujeres"*<sup>24</sup>, *"la violencia generalizada"*<sup>25</sup>, *"las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"*<sup>26</sup>, *"las acciones legítimas del Estado"*<sup>27</sup>, *"las actuaciones atípicas del Estado"*<sup>28</sup>, *"los hechos atribuibles a bandas criminales"*<sup>29</sup>, *"los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"*<sup>30</sup> y *"por grupos de seguridad privados"*<sup>31</sup>.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de *"conflicto armado interno"*, que la misma: *"(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada"*, además señaló que: *"(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno"*.

En el presente asunto, CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR conforme al contenido del *"FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"*<sup>32</sup>, relató que se vio en la necesidad de desplazarse y de abandonar el predio reclamado en restitución junto con su núcleo familiar en el mes de marzo de 1998, debido a la llegada del grupo armado de paramilitares, quienes la *"acusaban de colaboradora, me buscaban para hacernos*

<sup>21</sup> Sentencia C-781 de 2012

<sup>22</sup> Sentencia T-261/2003

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

<sup>25</sup> Sentencia T-821 de 2007.

<sup>26</sup> Sentencia T-895 de 2007.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

<sup>28</sup> Sentencia T-318 de 2011.

<sup>29</sup> Sentencia T-129 de 2012.

<sup>30</sup> Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

<sup>31</sup> Sentencia T-076 de 2011.

<sup>32</sup> Páginas 2 a 7 Documento denominado "4. Documentales aportadas por el solicitante.pdf" [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

daño, tome las maletas me fui con lo que tenía escasitamente, para la Vega Norte en el municipio de Cáchira donde la parcela de mi hermana”, señalando además que de allí también tuvieron que desplazarse nuevamente por amenazas del mismo grupo armado.

Lo anterior guarda estrecha sintonía con lo narrado por la solicitante CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en donde indicó que: *“(...) fuimos a mi predio y encontramos que nos habían quemado las ropas que era de mi difunto esposo, papeles, fotos de los niños, a pesar de eso nosotros nos quedamos y fuimos pasando traumas, entre el predio la vereda los Pinos y Las Taguas, en ese mismo año 1991 ahí se presentó una balacera, mataron a varios campesinos entre ellos, Anasario Garnica, que era de la vereda el Morrón y mataron a otro señor llamado Luis Páez, en una ocasión mi hijo encontró un cadáver de una muchacha en un caño, el cuerpo ya estaba descompuesto, la gente de la comunidad se reunió y la recogió y la enterró en un hueco. En el año 1992, hubo un plomaseo, fuimos a una reunión de la escuela ubicada en la vereda las Taguas y nosotros ya estábamos reunidos en el salón y llegaron dos señores de verde y un señor sin saber que estaba en el corredor de la escuela, el ejército empezó a echar bala y nos iban a tirar una bomba porque pensaban que nosotros éramos todos guerrilleros, fue entonces cuando ellos llegaron y le pegaron a mi esposo Álvaro y a mi hijo Asdrúbal. En el año 1995 mientras bajábamos en un bus para San Alberto unas personas decían que eran de las autodefensas nos bajaron y nos decían que la guerrilla donde estaba, que si yo era la viuda, que si yo era la que vivía en la quebrada el roque y que les provocaba dejarme porque yo era colaboradora de la guerrilla y le tenía animales en mi predio. (...)”<sup>33</sup>.*

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas de la accionante CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR; por el contrario, dentro del expediente, reposa abundante material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquella época la parte rural del municipio de Abrego, Norte de Santander, en donde el protagonismo del conflicto armado interno desatado en la zona, radicaba, de un lado, en el Ejército Nacional, quienes en representación del estado colombiano, buscaban a toda costa la protección de la sociedad civil y a su vez, detener la constante comisión de delitos perpetuados por el bando contrario, esto es, por los distintos grupos armados ilegales que delinquían en la zona, comenzando con los grupos guerrilleros el EPL y ELN, y posteriormente, los grupos paramilitares, dentro de los cuales resaltan las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, tal como lo reseñan los distintos informes técnicos de recolección de pruebas sociales reseñados líneas atrás y los aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

<sup>33</sup> Páginas 89 a 91 “4. Documentales incorporadas dentro del trámite Administrativo.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS y los demás integrantes de su núcleo familiar.

**2.2.4.** Una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono forzado esgrimido por CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS respecto de la heredad rural denominada “El Centro” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, código catastral 54-003-00-09-0006-0146-000, con un área georreferenciada de 64 hectáreas + 4430 m<sup>2</sup>, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se ha mencionado líneas atrás, CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR adujo que junto a su compañero permanente ÁLVARO OVALLOS RIVEROS e hijos se vieron en la obligación de desplazarse de la heredad reclamada en el año 1998, señalando al respecto que “(...) *En el año 1998 subieron los paramilitares que iban para mi predio pero no alcanzaron a subir preguntando por la viuda porque iban por ella, así le preguntaron a don Jorge Suarez, quien era vecino de la parcela, él fue quien me conto todo eso y yo no los iba a esperar, fue entonces cuando decidimos salir del predio y dejamos todo abandonado el 4 de marzo de 1998. (...)*”<sup>34</sup>

Y ante este despacho refirió que “*Salí por la violencia, esto cuando eso pues desde siempre del 86 para adelante se fue llegando pues la guerra y eso y ya lo iban intimidando a uno y que llegaban y que estaban en la casa, -me dan posada o no-, entonces nosotros mirando eso, y yo ya vivía con mi esposo, yo me fui para la finca las Taguas, a la vereda las Taguas pero más abajo que se llaman los Pinos, para donde el papá de don Álvaro, y deje solo ahí en el Centro dejamos solo y esto, supuestamente la guerrilla echaba ganado allá porque sabía que estaba solo y que había pastico, pues echaba ganado allá y cuando una vez que salieron los paramilitares, pues que nos buscaban para que eso no debía ser, que eso era nosotros alcahuetas y eso; y subieron y hubo enfrentamientos y hubieron muertos, nosotros a causa de eso nos salimos, porque pues la verdad nosotros nos esperábamos que nos fueran a ir a buscar o a hacer algo, sí; pero a personas serias que era don Jorge Suarez, le preguntaron que por... no me decían Cecilia sino la viuda, la viuda Cecilia*”<sup>35</sup>; indicando que posteriormente en el año 2017<sup>36</sup> retornó al predio objeto de restitución, pero que su esposo ÁLVARO OVALLOS RIVEROS e hijos habían retornado desde el año 2015 a “*empezar a trabajar*”<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Páginas 89 a 91 Documento denominado “4. Documentales incorporadas dentro del trámite Administrativo.pdf” [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>35</sup> Minuto 16.52 declaración Cecilia Bautista Villamizar, [Consecutivo 96](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100.

<sup>36</sup> Minuto 08.45 declaración Cecilia Bautista Villamizar, [Consecutivo 96](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100.

<sup>37</sup> Minuto 07.27 declaración Cecilia Bautista Villamizar, [Consecutivo 96](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100.

A la par, ÁLVARO OVALLOS RIVEROS confirmó esta situación, al manifestar en la declaración rendida ante este estrado judicial que tuvieron que desplazarse del predio reclamado el 4 de marzo de 1998, debido a *“asuntos de la violencia que había en los grupos armado de los paramilitares y la guerrilla sí.”*<sup>38</sup>; *“si porque ellos lo amenazaban a uno y como mataban ahí gente sabia uno que si se bajaba uno pa abajo los paramilitares lo mataban y se sabía que si había alguno y el ejercito que por ahí subía así decían que iba a sapiar entonces también le daban, entonces uno de susto antes de que pasara un caso de esos mejor o sea que el miedo alcanzo pa... todos, nos toco fue salir.”*<sup>39</sup>; señalando además que regresaron al predio objeto de restitución pues *“yo trabajo en construcción en el campo y no se conseguía nada de trabajo, entonces nos venimos para la finca otra vez para la tierrita, va hacer cinco años ya porque en febrero cumplimos cinco años ya.”*<sup>40</sup>

Así, contrastadas la anteriores versiones con las declaraciones que han rendido CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, no se evidencia discordancia o incoherencia alguna que pueda ser atribuible a la falta de veracidad, por el contrario, se pudo comprobar con especial detalle la forma en que el conflicto armado interno ha tenido especial relevancia negativa en el estilo de vida de los solicitantes y la de sus familias, lo que los forzó a abandonar el inmueble en donde se encontraba su morada y además desplegar su actividad económica.

En ese orden, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que se convirtieron en los detonantes para abandonar temporalmente el predio reclamado por parte de los solicitantes, debido a las amenazas recibidas y los hechos de violencia que sucedían en la zona por cuenta de los grupos guerrilleros y paramilitares, no tenían otra opción que abandonar la heredad en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Ahora, si bien es cierto que los solicitantes retornaron voluntariamente al predio deprecado después del abandono, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud de la extrema necesidad de *“empezar a trabajar”*; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo de los mismos, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese a las condiciones de inseguridad que aún se presentaban el sector.

<sup>38</sup> Minuto 7:06 Declaración Álvaro Ovallos Riveros [Consecutivo 97](#), Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00100-00”

<sup>39</sup> Minuto 16:34 Declaración Álvaro Ovallos Riveros [Consecutivo 97](#), Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00100-00”

<sup>40</sup> Minuto 7:27 Declaración Álvaro Ovallos Riveros [Consecutivo 97](#), Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00100-00”

Y es que debe tenerse muy presente, que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar debido a la violencia, no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa *“i) debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva; ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”*.<sup>41</sup>

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que los solicitantes hayan retornado voluntariamente al predio que debieron abandonar, ello no desvanece la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues la condición de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por los reclamantes, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física de los mismos y la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Todo cuanto se ha dicho, para señalar que es dable concluir que el hecho victimizante en mención provocó en los reclamantes, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS que los obligó a desplazarse del sitio junto con los demás integrantes de su núcleo familiar y abandonar temporalmente el inmueble donde tenían establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de los mismos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto, acreditándose así las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Y es que casi que en el presente asunto sobraría decir que no puede perderse de vista, que en tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar y analizar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y

---

<sup>41</sup> Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

efectuado el correspondiente análisis integral de las pruebas que obran en el expediente y practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio, toda vez, que los solicitantes una y otra vez relatan coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las demás pruebas recaudadas.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que para la época de los hechos victimizantes se vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada, pues, según los distintos informes técnicos de dinámica armada de la zona que fueron mencionados en líneas precedentes, se halla evidente el actuar delincencial de los grupos armados ilegales como EPL, ELN y paramilitares, al adelantar sendas actividades delincuenciales que provocaron múltiples violaciones de derechos humanos.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que los hechos victimizantes narrados fueron absolutamente determinantes en la configuración del desplazamiento forzoso que vivieron los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS; desplazamiento que por demás los llevó a perder temporalmente el vínculo material con la heredad que hoy reclaman, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que los accionantes no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vieron privados del uso y goce del predio que se reclama hoy en restitución, quienes optaron por salir de allí, bien inmueble al que, si bien retornaron entre los años 2015 a 2017, lo hicieron debido a la necesidad de buscar ingresos para el sustento de su familia.

Por lo anterior, no queda duda que el desplazamiento y abandono temporal del predio, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no lo hubieren tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio por los constantes hechos de violencia que se presentaban en la zona, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras.

#### **2.2.5. De la medida de reparación.**

Definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde a los accionantes, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la Litis o, por el contrario, debe disponerse la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior propósito, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente<sup>42</sup> a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales<sup>43</sup> las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*<sup>44</sup>.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto no existe impedimento alguno para ordenar la restitución material de la heredad reclamada, máxime si en cuenta se tiene de un lado, que pese a su desplazamiento forzado, los solicitantes retornaron voluntariamente al predio objeto de restitución y por el otro, que los mismos han reiterado que lo que pretenden es *“(…) tener una ayuda si, digamos para seguir trabajando si porque tenemos ganas y hay alientos pero no hay recursos como trabajar las tierras son muy buenas pero a veces no hay como pagar un obrero o algo así”*<sup>45</sup>; por lo que de lo lógico y atendiendo a los deseos de los propios gestores, resulta adecuado impartir las ordenes correspondientes para que retomen sus actividades productivas.

Y como la restitución material apareja la entrega del predio en favor de los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, por lo que atendiendo ese retorno voluntario manifestado a voces de los restituidos y con el propósito de alcanzar la pronta efectivización de las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares conforme a la Ley 1448 de 2011, tal entrega se dispondrá de forma simbólica, que se entenderá surtida con la notificación de la presente providencia a los solicitantes por conducto de su apoderado judicial; lo anterior sin perjuicio de que apoderado judicial de la parte solicitante y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite en debida forma el enteramiento de esta sentencia a sus representados.

<sup>42</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>43</sup> Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

<sup>44</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

<sup>45</sup> Minuto 14:25 Declaración Álvaro Ovallos Riveros [Consecutivo 97](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00100-00”

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que correspondan con ocasión a su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de la cual son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294.

Finalmente y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución a que tienen derecho CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por OSCAR ALBERTO BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.866, EULISES TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.604.426, ASDRUAL TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.620.143, LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.369, CARMEN JULIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.447.857, YULY KATHERINE OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.049 y CLAUDIA PATRICIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.050, por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

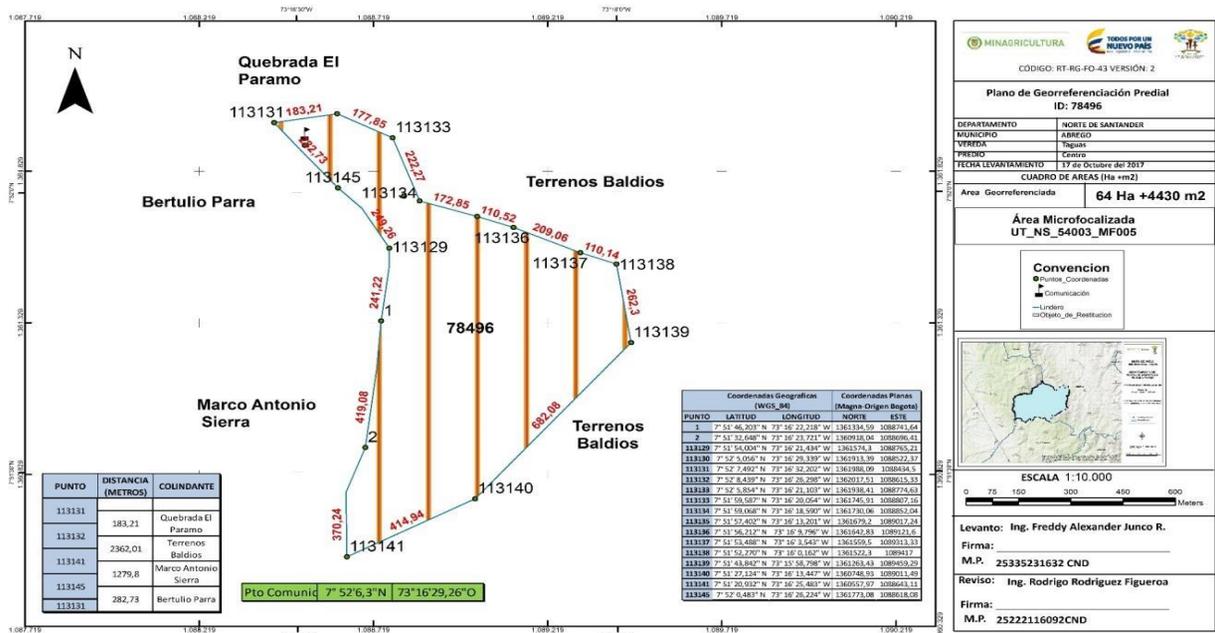
**SEGUNDO: ORDENAR** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio rural denominado “*El Centro*” ubicado en la Vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, código catastral 54-003-00-09-0006-0146-000, con un área georreferenciada de 64 hectáreas + 4430 m<sup>2</sup>, a favor de CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados

respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542. Predio que quedará afectado conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 113131 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 113132, en una distancia de 183.21 mt, con la quebrada El Páramo.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 113132 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 113133, 113134, 113135, 113136, 113137, 113138, hasta llegar al punto 113139, en una distancia de 1265 mt, con terreno baldíos.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 113139 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 113140 hasta llegar al punto 113141, en una distancia de 1097 mt, con terreno baldío.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 113141 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 2, 1, 113129, hasta llegar al punto 113145, en una distancia de 1279.8 mt, con predio del señor Marco Antonio Sierra, luego del punto 113145 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 113131, con predio del señor Bertulio Parra.

### COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1361334,59	1088741,64	7° 51' 46,203" N	73° 16' 22,218" W
2	1360918,04	1088696,41	7° 51' 32,648" N	73° 16' 23,721" W
113129	1361574,3	1088765,21	7° 51' 54,004" N	73° 16' 21,434" W
113131	1361988,09	1088434,5	7° 52' 7,492" N	73° 16' 32,202" W
113132	1362017,51	1088615,33	7° 52' 8,439" N	73° 16' 26,298" W
113133	1361938,41	1088774,63	7° 52' 5,854" N	73° 16' 21,103" W
113134	1361730,06	1088852,04	7° 51' 59,068" N	73° 16' 18,590" W
113135	1361679,2	1089017,24	7° 51' 57,402" N	73° 16' 13,201" W
113136	1361642,83	1089121,6	7° 51' 56,212" N	73° 16' 9,796" W
113137	1361559,5	1089313,33	7° 51' 53,488" N	73° 16' 3,543" W
113138	1361522,3	1089417	7° 51' 52,270" N	73° 16' 0,162" W
113139	1361263,43	1089459,29	7° 51' 43,842" N	73° 15' 58,798" W
113140	1360748,93	1089011,49	7° 51' 27,124" N	73° 16' 13,447" W
113141	1360557,97	1088643,11	7° 51' 20,932" N	73° 16' 25,483" W
113145	1361773,08	1088618,08	7° 52' 0,483" N	73° 16' 26,224" W



MINAGRICULTURA  
 CÓDIGO: RT-RG-FD-43 VERSIÓN: 2  
**Plano de Georreferenciación Predial**  
 ID: 78496

DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	Tagua
VEREDA	Centro
PREDIO	
FECHA LEVANTAMIENTO	17 de Octubre del 2017

CUADRO DE AREAS (Ha +m2)  
 Área Georreferenciada: **64 Ha +4430 m2**

Área Microfocalizada  
 UT\_NS\_54003\_MF005

**Convención**  
 ● Puntos, Coordenadas  
 ▲ Comunicación  
 — Líndero  
 --- Líndero de Restricción

ESCALA 1:10.000

Levanto: Ing. Freddy Alexander Junco R.  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 M.P. 2535231632 CND

Reviso: Ing. Rodrigo Rodríguez Figueroa  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 M.P. 25222116092CND

**TERCERO: ORDENAR** la entrega simbólica del predio objeto de restitución en favor de los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, entrega que se entenderá surtida con la notificación de la presente providencia a los solicitantes por conducto de su apoderado judicial. Para el efecto, se concede al apoderado judicial de la parte solicitante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que acredite en debida forma el enteramiento de esta sentencia a sus representados.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

i) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas respectivamente en las anotaciones 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294. Ofíciase.

ii) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

iii) **ACTUALIZAR** en sus bases de datos el área total y los linderos del predio restituido conforme a lo plasmado en el informe técnico predial<sup>46</sup> e informe técnico de georreferenciación<sup>47</sup> elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander.

iv) **INSCRIBIR** la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los beneficiarios, por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia a los solicitantes por conducto de su apoderado judicial.

v) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley

<sup>46</sup> Páginas 93 a 100 Documento denominado "4. Documentales incorporadas dentro del trámite Administrativo.pdf" [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

<sup>47</sup> Páginas 75 a 82 Documento denominado "4. Documentales incorporadas dentro del trámite Administrativo.pdf" [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00

387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, informando igualmente esa situación a este Despacho.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución número 1204 del 27 de agosto de 2021, se habilitó como gestor catastral, entre otros, del municipio de Abrego a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar –ASOMUNICIPIOS-, **ORDENASE** al Representante Legal de la referida asociación, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y de ser necesario, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, actualice el registro catastral del predio distinguido con la cédula catastral número 54-003-00-09-0006-0146-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas. Para el efecto, remítasele copia de esta providencia y advirtiéndosele a dicho representante legal, que el trámite de actualización del registro catastral del predio en mención, no debe generar erogación alguna conforme a los postulados previstos en la Ley 1448 de 2011 que gobiernan los beneficios en favor de las víctimas solicitantes a quienes se les ha restituido la heredad descrita.

**SEXTO: APLICAR** en favor de los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, la exoneración y alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, en lo que respecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-28294 y código catastral 54-003-00-09-0006-0146-000, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, conforme lo dispuesto por el artículo 105 y el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

En consecuencia, **OFÍCIESE** tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como a la ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto de los funcionarios y/o dependencias pertinentes, otorguen el referido beneficio. Por Secretaria remítase copia de la totalidad de esta sentencia a las entidades en mención.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que,

teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, proceda a **i)** Incluir a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por OSCAR ALBERTO BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.866, EULISES TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.604.426, ASDRIVAL TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.620.143, LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.369, CARMEN JULIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.447.857, YULY KATHERINE OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.049 y CLAUDIA PATRICIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.050, y sus grupos familiares en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal i) inmediatamente anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

A fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, el funcionario en mención debe tener en cuenta que lo aquí dispuesto en producto de una decisión judicial, de suerte que no se le puede someter a las víctimas a un trámite dispendioso y, mucho menos, una vez se defina la procedencia de la indemnización, se le asigne un turno para su pago, en la medida que el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, estableció un procedimiento prioritario a las obligaciones plasmadas en ordenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

**OCTAVO: ORDENAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por OSCAR ALBERTO BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.866, EULISES TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número

1.098.604.426, ASDRIVAL TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.620.143, LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.369, CARMEN JULIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.447.857, YULY KATHERINE OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.049 y CLAUDIA PATRICIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.050, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen, debiendo además, de ser el caso, iniciar las gestiones administrativas tendientes a garantizar el derecho a la portabilidad en la prestación del servicio de salud que les asista a los solicitantes y demás integrantes de su núcleo familiar.

**NOVENO: ORDENAR** al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

**a.) POSTULAR** de manera prioritaria a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “*Fonvivienda*” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si fuere el caso y si cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, les sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

**b.) INCLUIR** por una sola vez a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, en el programa de “*proyectos productivos*”, para que a partir de la notificación de la presente providencia a los solicitantes por conducto de su apoderado judicial, se les brinde la asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo consagrado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto la vocación del uso del suelo del predio restituido bajo los parámetros de racionalidad, sostenibilidad y seguridad según la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la

fecha del desplazamiento por OSCAR ALBERTO BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.866, EULISES TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.604.426, ASDRUVAL TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.620.143, LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.369, CARMEN JULIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.447.857, YULY KATHERINE OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.049 y CLAUDIA PATRICIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.050; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36.457.127 y 12.457.542, y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado para la fecha del desplazamiento por OSCAR ALBERTO BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 13.747.866, EULISES TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.604.426, ASDRUVAL TARAZONA BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.620.143, LUZ MAGALY OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.369, CARMEN JULIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.447.857, YULY KATHERINE OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.049 y CLAUDIA PATRICIA OVALLOS BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.448.050, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses ocupaciones, nivel de estudios y oferta académica. Ofíciase.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud, sus anexos y de este fallo.

**DÉCIMO TERCERO: NIÉGUENSE** en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

**DÉCIMO CUARTO:** Sin condena en costas, por lo motivado.

**DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta el contenido de la Resolución número RN 03466 del 23 de diciembre de 2021<sup>48</sup>, **ACEPTASE** la revocatoria que del poder allí se hace al abogado CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA y previo el cumplimiento de lo requerido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PSCJC19-18 del 9 de julio de 2019<sup>49</sup>, **RECONÓCESE** personería al abogado JUAN CAMILO PEÑARANDA TARAZONA como apoderado judicial de los solicitantes CECILIA BAUTISTA VILLAMIZAR y ÁLVARO OVALLOS RIVEROS, en los términos y para los efectos contenidos en la citada resolución.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma Electrónica.

**JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS**

**Juez**

---

<sup>48</sup> [Consecutivo 110 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00100-00](#)

<sup>49</sup> Circular PSCJC19-18 del 9 de julio de 2019 del C.S.J.: "Se sirva requerir a toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para que haga previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados en cada uno de los despachos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los abogados sancionados con suspensión que continúan ejerciendo la profesión". [Consecutivo 46 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2021-00196-00](#)